

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA No. 004**

**ACCION DE TUTELA:** 76-109-31-03-003-2024-00003-00

**ACCIONANTE:** SANDY LUBIELA REMOLINA NIÑO

**ACCIONADO:** COLPENSIONES.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida en su propio nombre por **SANDY LUBIELA REMOLINA NIÑO** contra **COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho a la salud en conexidad con la seguridad social.

**ANTECEDENTES**

Señala la accionante que se encuentra afiliada en calidad de independiente a la Nueva EPS y al Fondo de Pensiones Colpensiones en el régimen contributivo a través de la empresa JR COMPANY CSI SAS.

Indica que el 26 de julio de 2021 fue hospitalizada en la Fundación Clínica Shaio por neumonía multi lobar viral secundaria a SARS COV 2, por lo que el médico tratante le dio incapacidad de 367 días.

Explica que la Nueva EPS le canceló los primeros 180 días, sin embargo el tiempo 187 días posteriores que debe ser reconocido por el Fondo de Pensiones COLPENSIONES, no ha pagado algunas incapacidades, aduciendo que no cumplen con los requisitos legales de conformidad con

el Decreto 1427 de 2022 art 2.2.3.3.2.

Dice que el 24 de enero de 2022 Colpensiones le responde que la Nueva EPS le notificó el concepto de rehabilitación favorable y le informa que ellos están a cargo del pago hasta por 360 días calendario.

Aduce que el 5 de septiembre de 2023 radicó las incapacidades en Colpensiones, y el 13 de diciembre de 2023 Colpensiones le responde que reconocerá las siguientes incapacidades porque cumplen con los requisitos legales

| NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN | TERCERO AUTORIZADO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | IBC     | VALOR A PAGAR |
|-------------------------------|----------------|--------------------|-----------------|-------------|---------|---------------|
| SANDY LUBIELALA REMOLINO NIÑO | 63490753       | N/A                | 2022-05-28      | 2022-06-11  | 908.256 | 500.000       |
| SANDY LUBIELALA REMOLINO NIÑO | 63490753       | N/A                | 2022-06-12      | 2022-06-26  | 908.256 | 500.000       |
| SANDY LUBIELALA REMOLINO NIÑO | 63490753       | N/A                | 2022-06-27      | 2022-07-11  | 908.256 | 500.000       |
| SANDY LUBIELALA REMOLINO NIÑO | 63490753       | N/A                | 2022-07-12      | 2022-07-26  | 908.256 | 500.000       |
| SANDY LUBIELALA REMOLINO NIÑO | 63490753       | N/A                | 2022-07-27      | 2022-08-10  | 908.256 | 500.000       |
| SANDY LUBIELALA REMOLINO NIÑO | 63490753       | N/A                | 2022-08-11      | 2022-08-17  | 908.256 | 233.333       |
| SANDY LUBIELALA REMOLINO NIÑO | 63490753       | N/A                | 2022-10-05      | 2022-10-19  | 908.256 | 500.000       |

Y le niega las siguientes incapacidades porque no cumple con los requisitos de ley para el pago

| FECHA DE INICIO | FECHA FIN  | CAUSAL DEL RECHAZO   |
|-----------------|------------|--|
| 2022-12-04      | 2022-12-18 | CERTIFICADO DE INCAPACIDAD NO CUMPLE REQUISITOS DEL ART. 2. 2. 3. 3. 2 DEL DCTO 1427 DE 2022 |
| 2022-12-19      | 2023-01-02 | CERTIFICADO DE INCAPACIDAD NO CUMPLE REQUISITOS DEL ART. 2. 2. 3. 3. 2 DEL DCTO 1427 DE 2022 |
| 2023-01-11      | 2023-01-25 | CERTIFICADO DE INCAPACIDAD NO CUMPLE REQUISITOS DEL ART. 2. 2. 3. 3. 2 DEL DCTO 1427 DE 2022 |
| 2022-08-18      | 2022-08-20 | CERTIFICADO DE INCAPACIDAD NO CUMPLE REQUISITOS DEL ART. 2. 2. 3. 3. 2 DEL DCTO 1427 DE 2022 |
| 2022-08-21      | 2022-09-04 | CERTIFICADO DE INCAPACIDAD NO CUMPLE REQUISITOS DEL ART. 2. 2. 3. 3. 2 DEL DCTO 1427 DE 2022 |
| 2022-09-05      | 2022-09-19 | CERTIFICADO DE INCAPACIDAD NO CUMPLE REQUISITOS DEL ART. 2. 2. 3. 3. 2 DEL DCTO 1427 DE 2022 |
| 2022-09-20      | 2022-10-04 | CERTIFICADO DE INCAPACIDAD NO CUMPLE REQUISITOS DEL ART. 2. 2. 3. 3. 2 DEL DCTO 1427 DE 2022 |
| 2022-10-20      | 2022-11-03 | CERTIFICADO DE INCAPACIDAD NO CUMPLE REQUISITOS DEL ART. 2. 2. 3. 3. 2 DEL DCTO 1427 DE 2022 |
| 2022-11-04      | 2022-11-18 | CERTIFICADO DE INCAPACIDAD NO CUMPLE REQUISITOS DEL ART. 2. 2. 3. 3. 2 DEL DCTO 1427 DE 2022 |
| 2022-11-19      | 2022-12-03 | CERTIFICADO DE INCAPACIDAD NO CUMPLE REQUISITOS DEL ART. 2. 2. 3. 3. 2 DEL DCTO 1427 DE 2022 |

Solicita se ordene a Colpensiones autorizar y pagar las incapacidades antes relacionadas.

### **TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 25 de enero de 2024, siendo admitida por auto 035 del mismo día y año en contra de la entidad censurada, otorgándole el término de 2 días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

**JR COMPANY CSI S.A.S.**, contestó dentro del término a través de su representante legal, quien indica que efectivamente la accionante cotiza de manera independiente a través de esa empresa los aportes a salud y pensión.

También explica que Colpensiones se niega a pagarle a la señora Sandy Lubiela Remolina Niño, algunas incapacidades aduciendo que no cumplen con los requisitos legales que exige el Decreto 1427 de 2022 art. 2.2.3.3.2., las cuales son su obligación porque dichas incapacidades son causadas después de 180 días.

Concluye que las entidades responsables no pueden demorar el pago de prestaciones económicas reconocidas a los usuarios del Sistema de Seguridad Social ni imponer cargas administrativas adicionales para efectuarlo y solicita que Colpensiones realice el pago de las incapacidades por incapacidad general a la accionante.

**FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ**, contestó a través de su apoderada judicial, quien manifestó que la accionante fue atendida con los más altos estándares de calidad guiados por las buenas prácticas y la *lex artis*, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

**COLPENSIONES**, contestó a través de la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifestó que efectivamente esa entidad reconoció el pago de algunas incapacidades a la accionante y no canceló otras por no cumplir con los requisitos del artículo 2.2.3.3.2 de Decreto 1427 de 2022, lo cual le comunicaron mediante oficio del 13 de diciembre de 2023.

Agrega que las peticiones de la accionante desnaturalizan este mecanismo que es de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo la norma constitucional

Detalla la improcedencia de la tutela para el pago de incapacidades, explica el trámite administrativo que debe seguirse para solicitar dicho reconocimiento y pago y solicita se niegue la presente acción por improcedente.

**LA NUEVA E.P.S.**, contestó la presente acción a través de su apoderado judicial manifestando que la accionante no aportó pruebas de que su representada le haya vulnerado derechos fundamentales y aduce improcedencia de la tutela y falta de legitimación y solicita se niegue la tutela por improcedente.

Así, una vez vencido el termino procesal concedido, este Despacho procede a emitir decisión de fondo, previas las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora **SANDY LUBIELA REMOLINA NIÑO** procura que se le garantice su derecho a la salud en conexidad con la seguridad social y la autoridad accionada, la encargada de suplirla, existiendo legitimación en las partes y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Luego, de acuerdo con la situación fáctica del trámite de tutela, se debe determinar si COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales a salud en conexidad con la seguridad social de la señora SANDY LUBIELA

REMOLINA NIÑO, al no realizar el pago oportuno de las incapacidades que se relacionan a continuación

| FECHA INICIO | FECHA TERMINACION | No. INCAPACIDAD |
|--------------|-------------------|-----------------|
| 4-dic.-22    | 18-dic.-22        | 0008582298      |
| 19-dic.-22   | 2-ene.-23         | 0008630033      |
| 11-ene.-23   | 25-ene.-23        | 0008703892      |
| 18-ago.-22   | 20-ago.-22        | 0008270798      |
| 21-ago.-22   | 4-sep.-22         | 0008270816      |
| 5-sep.-22    | 19-sep.-22        | 0008263085      |
| 20-sep.-22   | 4-oct.-22         | 0008314128      |
| 20-oct.-22   | 3-nov.-22         | 0008433112      |
| 4-nov.-22    | 18-nov.-22        | 0008471265      |
| 19-nov.-22   | 3-dic.-22         | 0008518827      |

Sobre el marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días, la Corte Constitucional en expuso:

**“4. El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia**

*4.1. La Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*

Así, en sentencia T-490 de 2015, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas, así:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de*

*ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-401 de 2016, indicó claramente quienes deben asumir el pago de incapacidades de la siguiente manera:

| PERIODO       | ENTIDAD OBLIGADA   | FUENTE NORMATIVA            |
|---------------|--------------------|-----------------------------|
| Día 1 A 2     | Empleador          | Art. 1 Decreto 2943 De 2013 |
| Día 3 A 180   | EPS                | Art. 41 Ley 100 De 1993     |
| Día 181 A 540 | Fondo De Pensiones | Art. 41 Ley 100 De 1993     |

Para el caso puesto a consideración, se establece que la señora **SANDY LUBIELA REMOLINA NIÑO**, no le ha sido pagada algunas de las incapacidades antes relacionadas, que se trata de cotizante independiente y que además no cuenta con ingreso alternativo alguno, ya que con ocasión a sus incapacidades no ha podido realizar los trabajos que solía desarrollar para subsistir.

Dado el presente caso, es dable determinar, que es deber de COLPENSIONES acatar la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar el pago de incapacidades posteriores al día 180 con fundamento en la ausencia de requisitos que suponen una

barrera administrativa que vulnera los derechos de las personas con incapacidades que superan los 180 días.

Lo anterior, en tanto pudo establecerse que, dentro de los anexos a la presente acción se encuentra los requisitos previstos por la Ley para efectos de reconocer el pago de incapacidades, por concepto de enfermedad de origen común, como son las certificaciones de incapacidad otorgadas por la EPS, por lo que su no pago supone una dilación injustificada en el goce efectivo de los derechos que invoca la accionante.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la imposición de barreras administrativas o burocráticas e injustificadas vulneran los derechos fundamentales de los afiliados, máxime que la accionante por su estado de salud se encuentra en estado de vulnerabilidad y el no pago de sus incapacidades afecta su sostenibilidad, a sabiendas que de subsistir alguna desavenencia con el empleador, puede repetir en su contra de manera administrativa o Jurisdiccional.

En consecuencia, se ordenará **a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar todo el trámite administrativo pertinente a reconocer y pagar, si no lo hubiere hecho; las incapacidades generadas por la actora **SANDY LUBIELA REMOLINA NIÑO**, que se encuentran pendientes de pago y que le fueron ordenadas por su médico tratante.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores razones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho a la salud en conexidad con la seguridad social deprecado por la señora **SANDY LUBIELA REMOLINA NIÑO** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas,** contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar todo el trámite administrativo pertinente a reconocer y pagar, si no lo hubiere hecho; las incapacidades generadas por la actora **SANDY LUBIELA REMOLINA NIÑO** que se relacionan a continuación y que le fueron ordenadas por su médico tratante

| FECHA INICIO | FECHA TERMINACION | No. INCAPACIDAD |
|--------------|-------------------|-----------------|
| 4-dic.-22    | 18-dic.-22        | 0008582298      |
| 19-dic.-22   | 2-ene.-23         | 0008630033      |
| 11-ene.-23   | 25-ene.-23        | 0008703892      |
| 18-ago.-22   | 20-ago.-22        | 0008270798      |
| 21-ago.-22   | 4-sep.-22         | 0008270816      |
| 5-sep.-22    | 19-sep.-22        | 0008263085      |
| 20-sep.-22   | 4-oct.-22         | 0008314128      |
| 20-oct.-22   | 3-nov.-22         | 0008433112      |
| 4-nov.-22    | 18-nov.-22        | 0008471265      |
| 19-nov.-22   | 3-dic.-22         | 0008518827      |

**TERCERO. - NOTIFICAR** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**CUARTO. - ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c32d2045c58a03d94379aecc5ab6d99be2c9947e9729e305bc2feac64d5eda**

Documento generado en 05/02/2024 11:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**